



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA**

Ubaté, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00163-00
PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE	SARA OMAIRA DURAN CASTRO
PERSONA SUJETO DE APOYO	BAYARDO DURAN GOYENECHÉ

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra al Despacho que las diligencias de notificación al demandado, practicadas por la parte actora (vistas a Docs. 13 y 14 del expediente electrónico), no se ajustan a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para considerar superada la notificación personal, pues NO se logró constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, **«cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»**. Comoquiera que apenas se allegó un pantallazo de un correo electrónico del que no aparece acreditado la fecha de envió, ni el acuse de recibido. Por otra parte, toda vez que en la demanda tampoco se informó dirección de correo electrónico de la persona sujeto de apoyos, deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento que pertenece al señor BAYARDO DURAN GOYENECHÉ y la forma de su obtención.

Por lo expuesto, sírvase repetir el trámite de la notificación al demandado en la forma indicada en auto admisorio de la demanda, esto es, conforme a lo dispuesto en el Art.291 del C.G.P. y ss. y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se recuerda, que son deberes de las partes y sus apoderados (Art. 78 del C.G. del P.) «6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio» y «8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias».

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez